

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL - LESIÓN ENORME
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-03-002-2016-00146-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME RIVERO MELENDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	PABLO JOSE CERVANTES OROZCO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de rescisión por lesión enorme adelantado por JAIME RIVERO MELENDEZ, contra PABLO JOSE CERVANTES OROZCO, procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandante JAIME RIVERO MELENDEZ, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

**I. ANTECEDENTES**

El señor JAIME RIVERO MELENDEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra PABLO JOSE CERVANTES OROZCO, con el fin de que se le declare que el actor sufrió lesión enorme respecto del contrato de compraventa de bien inmueble celebrado con el demandado, que fue protocolizado mediante escritura pública No. 1709 de fecha 7 junio de 2014, otorgado en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, que como efecto de la anterior declaración quede rescindido por causa lesión enorme el contrato citado, ordenándosele restituir a la demandante el inmueble objeto de la demanda junto con los componentes, anexidades, mejoras y, usos.

Pide, además, que se le ordene al demandado previamente levantar el gravamen de afectación de vivienda familiar u otros derechos reales que

**PROCESO:** VERBAL - LESION ENORME.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00146-01  
**DEMANDANTE:** JAIME RIVERO MELENDEZ.  
**DEMANDADO:** PABLO JOSE CERVANTES OROZCO.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

haya constituido sobre el inmueble y, se condene en costas a la parte demandada.

Expuso como hechos el demandante que suscribió contrato de compraventa con el demandado, mediante escritura pública No. 1709 de fecha 7 de junio de 2014, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar y, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Identificó el bien objeto del contrato como el inmueble ubicado en la calle 22 No. 18D-74 de Valledupar, con extensión superficiaria de 215.60 M<sup>2</sup>, comprendido los siguientes linderos: AL NORTE: con predio de CRISTINA RODRIGUEZ en una longitud de 14 metros; AL SUR: calle 22 en medio, con casa de JUANA CARRILLO, en una longitud de 14 metros; AL ESTE: con predio GUPERTINO CALDERON, en longitud de 15.50 metros y, AL OESTE: con predio de RAFAEL MONTAÑO en una longitud de 15,40 metros, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190-4719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar y, cedula catastral No. 01-03-0003-00223-000.

Afirmó que el inmueble objeto de contrato a la fecha de celebración tenía un valor de más de Ciento Ocho Millones de Pesos (\$108.000.000), lo cual para su dicho contiene una desproporción que tipifica Lesión Enorme.

Sustentó su dicho con Avaluó aportado con la demanda. Finalmente aseguro que con el mentado negocio sufrió grandes perjuicios económicos representados en la desproporción del precio.

## **II. ACTUACIONES**

Admitida la demanda, se realizó la notificación correspondiente al demandado, quedando notificado personalmente y, en debida forma.

El demandado señor PABLO JOSE CERVANTES, a través de apoderado contestó la demanda aceptando algunos hechos. Frente al dictamen aportado indicó no haber sido controvertido, e informó que el precio estipulado en su momento por las partes correspondía a avaluó catastral aumentado en un 50%, el cual fue recibido a satisfacción por el vendedor. Se opuso a todas las pretensiones, informando que el demandante

**PROCESO:** VERBAL - LESION ENORME.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00146-01  
**DEMANDANTE:** JAIME RIVERO MELENDEZ.  
**DEMANDADO:** PABLO JOSE CERVANTES OROZCO.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

había renunciado o desistido de las pretensiones como de la acción mediante oficio presentado por el actor, igualmente refirió que el demandante no había cumplido con la obligación de entrega acordada en el contrato. Excepcionó Desistimiento Y Terminación Del Proceso Solicitado Por El Demandante, Inexistencia Total De Lesión Enorme Respecto Del Precio Del Bien Objeto De Contrato, Incumplimiento De La Obligación Principal Del Contrato Por El Demandante, Existencia Del Precio Fijado Por Las Partes Y, Excepción Genérica.

La primera instancia concluyó con sentencia el 16 de diciembre de 2020.

#### **i. Decisión Apelada**

La sentencia primera declaró probada la excepción denominada “*inexistencia total de lesión enorme, respecto de precio del bien objeto de contrato*”, y como consecuencia de la misma desestimo las pretensiones.

Para ello, la Juez *A quo* previa referencia de las normas sustanciales aplicables al caso, indicó que la prueba pericial era el medio probatorio más adecuado para confrontar el precio convenido en el contrato con el justo precio de la cosa transferida para la época, por lo tanto al examinar el peritaje ordenado de oficio, sometido a contradicción y, sustentado en audiencia, en el que se concluyó que el valor real del predio para la fecha del negocio era de \$211.132.066 y, al contrastarlo con el precio acordado en el contrato en discusión -\$107.000.000-, encontró que no se configuraron los presupuestos de la lesión enorme por cuanto no se vendió por debajo de la mitad del justo precio, razón por la cual encontró probada la excepción propuesta.

#### **ii. Recurso de Apelación**

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el apoderado del demandante JAIME RIVERO MELENDEZ presentó proponiendo como único reparo el haber llegado a su decisión solo con el avalúo decretado de oficio sin tener en cuenta los de los peritos “*DELMIRO JOSE DIAZ RAMIREZ y el del señor presidente de la lonja el señor CARLOS MOSCOTE AMAYA*”.

**PROCESO:** VERBAL - LESION ENORME.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00146-01  
**DEMANDANTE:** JAIME RIVERO MELENDEZ.  
**DEMANDADO:** PABLO JOSE CERVANTES OROZCO.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

### **iii. Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, a las partes apelantes les fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también como contraparte gozaron de oportunidad equivalente para descorrer.

Transcurrido el termino no hubo pronunciamiento alguno por las partes. No obstante, considerando los reparos formulados al momento de la interposición del recurso de alzada, considera la Sala que basta una exposición en la que el recurrente manifieste los argumentos fácticos, jurídicos y/o probatorios de discrepancia con la decisión judicial, pues la norma procesal no impone solemnidades ni formalidades determinadas para el cumplimiento de tal obligación.

Al respecto la Corte ha indicado lo siguiente:

*1«la fundamentación de un mecanismo de impugnación ordinario (reposición o apelación) no precisa de argumentaciones superlativamente elaboradas, sino claras, puntuales y lógicas, de las cuales se desentrañe sin mayor dificultad el alcance de la oposición y los aspectos que abarca la misma.» (CSJ AP2391-2015)*

Con fundamento en el anterior derrotero, se encuentra habilitada la Sala para examinar la decisión recurrida, en tanto la apelante en el término para interponer la alzada por haber sido proferida la sentencia por escrito<sup>2</sup>, cuestiona los fundamentos de la misma en punto a que, se muestra inconforme con relación a la valoración probatoria, discrepancia que resulta ser el aspecto medular en la alzada.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Por reunirse los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y no existiendo irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que le compete a la Sala resolver, se contrae en determinar si fue acertada o no la decisión del *a quo* en cuanto accedió a las pretensiones por encontrar probados los requisitos axiológicos para

---

<sup>1</sup> Citada en sentencia AP2862-2021 de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Artículo 322 numeral 1 inciso 2.

**PROCESO:** VERBAL - LESION ENORME.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00146-01  
**DEMANDANTE:** JAIME RIVERO MELENDEZ.  
**DEMANDADO:** PABLO JOSE CERVANTES OROZCO.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

prescribir en forma extraordinaria el bien en cuestión y, a favor de la señora ANITH MARIA MURGAS VILLERO, o si, por el contrario, debió negar la pertenencia.

Es sabido que la lesión enorme tiene ocurrencia en dos situaciones: i) para el vendedor, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende, y ii) para el comprador, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El legislador consideró pertinente establecer un mínimo equilibrio económico en la compraventa y la permuta, bajo el entendido que su celebración tiene como finalidad el beneficio recíproco de los contratantes y, por consiguiente, debe caracterizarse por la equivalencia de las prestaciones a las que ellos se obligan. En nuestro país para determinar si hubo lesión enorme se sigue un criterio objetivo, pues al margen de las condiciones particulares que concurren en los contratantes al momento de celebrar el convenio, y con independencia de la ventaja que cada uno de ellos aspiraba obtener en la respectiva negociación, el juzgador debe verificar estrictamente si el valor económico de las prestaciones desborda los límites trazados por el legislador al tiempo del contrato (art. 1947 C.C.).

De constatarse la lesión enorme, el efecto es la rescisión del respectivo contrato. Pero es importante advertir que la ley permite la pervivencia del acto lesivo si se restaura la condición de equilibrio, para lo cual prevé que, si el lesionado fuere el vendedor, podrá el comprador completar el precio justo con la deducción de la décima parte, y si el lesionado es el comprador podrá el vendedor restituir el precio recibido sobre el precio justo, aumentando en una décima parte.

Para efectos de la determinación del justo precio, la prueba más idónea, aunque no la única, es el dictamen pericial a partir del cual el juez puede, de manera objetiva, contrastar el precio acordado con el valor del bien que, para la fecha de celebración del contrato se demuestre como el equitativo. Así lo enseñó la Sala Civil de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de julio de 2017, con ponencia del Magistrado DR. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO:

*“Por su lado, el justo precio es un elemento que se mide en relación con el tiempo del respectivo contrato y para cuyo propósito la prueba*

**PROCESO:** VERBAL - LESION ENORME.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00146-01  
**DEMANDANTE:** JAIME RIVERO MELENDEZ.  
**DEMANDADO:** PABLO JOSE CERVANTES OROZCO.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

*técnica, como el dictamen, es acaso la más idónea, según fue anotado en la sentencia de casación que antecede a esta.” (Sentencia SC10291-2017, radicación No. 73001-31-03-001-2008-00374-01”.*

En pretérita oportunidad, al referirse a la figura de la lesión enorme la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 15 de diciembre de 2009, con ponencia de la DRA. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, en el proceso con radicación 110131030101998-17323-01, conceptúo:

*“6.- Delanteramente, es preciso manifestar que la “acción rescisoria por lesión enorme”, también conocida como “lesión patrimonial de ultra mitad”, regulada en el artículo 1948 del Código Civil, está consagrada tanto para el comprador como para el vendedor, en el caso estudiado para cualquiera de los permutantes, y se configura cuando uno de los contratantes sufre un detrimento económico indebido de más de la mitad del justo precio de la cosa al momento de la celebración de la transacción, el que se determina cuando la misma ha estado precedida de un convenio preparatorio o de promesa para la calenda de tal negociación y no la de su perfeccionamiento.”*

*Los requisitos de la laesio ultra dimidium son: a) que haya lesión en la proporción que fije el art. 1947 Código Civil; b) que se trate de ventas en las que la ley la admite; c) que la acción se promueva dentro del margen de tiempo que concede la ley, y d) que la cosa se conserve en poder del comprador.”*

Descendiendo al caso *sub examine*, el recurrente refuta la sentencia de instancia, arguyendo la falta de valoración por parte del Juez *a quo*, de dos peritajes supuestamente rendidos por “*DELMIRO JOSE DIAZ RAMIREZ y el del señor presidente de la lonja el señor CARLOS MOSCOTE AMAYA*”, sin embargo, revisado el expediente, solo se encuentra dos peritajes allegados al proceso, el primero con la demanda, rendido por el señor DELMIRO JOSE DIAZ RAMIREZ y, el segundo, decretado de oficio y, rendido por ALVARO DAZA LEMUS. Por lo cual para la Sala es claro que el dictamen presuntamente rendido por CARLOS MOSCOTE AMAYA, nunca hizo parte del proceso, de allí que al respecto no haya que hacer elucubraciones pues dicha prueba es inexistente.

El dictamen pericial es prueba técnica por excelencia comoquiera que versa sobre conocimientos específicos, que, en razón a la ciencia, arte o método, escapan al saber del juez y por eso se encomiendan a expertos en la materia, para que sea un especialista quien, en cada caso, ilustre sobre determinada temática, cuestión o aspecto que contribuya al esclarecimiento

**PROCESO:** VERBAL - LESION ENORME.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00146-01  
**DEMANDANTE:** JAIME RIVERO MELENDEZ.  
**DEMANDADO:** PABLO JOSE CERVANTES OROZCO.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

de los hechos que importan al litigio, por lo que el actual estatuto adjetivo lo consagra como elemento de convicción (art. 167).

Ahora bien, los peritajes como los demás medios probatorios tienen sus exigencias a cumplir para que sean objeto de valoración. La <sup>3</sup>Corte en preciso las exigencias a tener en cuenta para que sea válida la mentada prueba, en los siguientes términos:

*“Sin embargo, para que ese medio cumpla su función, menester resulta que su incorporación al juicio esté revestida de determinadas exigencias que se erigen, a su vez, en garantía para las partes y seguridad para el juez. Por tanto, si tales exacciones no se observan aquellas tienen derecho a oponerse y rechazar la prueba, y el juzgador debe desestimarla por afectar el debido proceso.*

*El Código General del Proceso prevé, en el artículo 226, los casos en que es procedente la prueba pericial, la forma de ser rendida y los elementos mínimos que debe contener, entre ellos la identificación y experiencia de quien la rinde, elementos que deben ser soportados a fin de establecer la idoneidad e imparcialidad del experto.*

*Es así como el artículo 227 ídem patentiza el principio de aportación de parte, al imponerle a cada una la carga de arrimar al litigio la prueba pericial que pretenda hacer valer en juicio y el artículo 228 consagra su contradicción, así como la citación del perito a audiencia por solicitud de la parte en contra de quien fue presentada, ora del juez si lo ve necesario; también advierte que si aquél no acude, ni se justifica antes de la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, su dictamen carecerá de valor. Empero, ese mismo precepto fija unas reglas diferentes para los peritajes en los casos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa.*

*Aunque la regla general es que la parte debe aportar el dictamen que pretenda hacer valer en juicio; excepcionalmente, la ley permite que el juez lo decrete oficiosamente. Al respecto, el artículo 230 ídem consagra la forma en que debe proceder, lo previene para que determine el cuestionario que el perito debe responder, fije el término para su rendición y señale los honorarios y gastos que deberán ser consignados por las partes dentro de los tres (3) días siguientes. Asimismo, lo autoriza para sancionar al designado si no cumple la labor y conmina a dicho experto a justificar los estipendios en que haya incurrido.*

*Por esa vía, el artículo 231 ídem advierte que «rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen» y previene al perito para que concurra a ella. Ahora bien, el artículo 232 ídem consagra que «el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, **teniendo en cuenta la solidez, claridad,***

---

<sup>3</sup> Sentencia SC3678 de 2021

**PROCESO:** VERBAL - LESION ENORME.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00146-01  
**DEMANDANTE:** JAIME RIVERO MELENDEZ.  
**DEMANDADO:** PABLO JOSE CERVANTES OROZCO.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

***exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso».***

*Esas formalidades de la prueba pericial son garantía para las partes y seguridad para el juez, por lo que deben ser observadas a plenitud, so pena de que se incurra en yerro de iure por infringir los textos legales que regulan su producción.” – negrilla propia-*

Visto lo anterior, verificadas las exigencias establecidas en las normas, encontramos que tanto el dictamen rendido por el señor DELMIRO JOSE DIAZ RAMIREZ y, el decretado de oficio, rendido por ALVARO DAZA LEMUS cumplen las exigencias para su valoración, pues ambos cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 226 del C.G.P. y, fueron aportados en el término y, <sup>4</sup>especificación para cada caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que resulta cierto que el Juez *A quo* no hizo pronunciamiento respecto a la valoración del dictamen aportado por la parte, procede la Sala a realizarlo y, para ello debe precisarse que conforme lo establece el artículo 232 ibidem, la apreciación del dictamen debe realizarse teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de fundamentos, así como la idoneidad del perito y, su comportamiento en audiencia.

De lo expuesto y, haciendo un análisis de ambos medios probatorios aportados, se encuentran las siguientes conclusiones:

En el dictamen rendido por Álvaro Daza Lemus al calcular el valor del terreno, la metodología utilizada fue más exhaustiva y, precisa, pues pese a que uso metodología de encuestas, en este la muestra tomada fue mayor (5 personas), igualmente se estableció un coeficiente de variación ( $\sigma = 7.5\%$ ), lo que le da mayor precisión y, validez al resultado. Contrario a ello, el dictamen rendido por Delmiro Díaz, centro su resultado en la media del valor arrojado de las encuestas realizadas, sin prever un coeficiente de variación y, usando una muestra menor (3 personas).

En cuanto a la metodología para determinar el valor de la construcción, el dictamen decretado de oficio resulta igualmente más exhaustivo para llegar con precisión al valor del inmueble a la fecha del

---

<sup>4</sup> Artículos 227 y, 230 del Código General del Proceso.



**PROCESO:** VERBAL - LESION ENORME.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00146-01  
**DEMANDANTE:** JAIME RIVERO MELENDEZ.  
**DEMANDADO:** PABLO JOSE CERVANTES OROZCO.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

contrato (2014), pues se realizó de una forma más objetiva, calculando primero el valor de la construcción a la fecha del dictamen, aplicó la depreciación y, finalmente se llevó al 2014, calculando el IPC anual.

Contrario al anterior, la metodología para calcular el metro cuadrado de la construcción en el dictamen aportado por la parte demandante y, rendido por Delmiro Díaz, no resulta clara, pues no se precisó si fue utilizado el método de encuestas usado para calcular el metro cuadrado de terreno, o si se utilizó otro método y, de haberse realizado con el método de encuesta, tampoco se informa las personas que participaron en el, ni el valor dado por cada una, ni mucho menos el cálculo de la media.

Sumado a ello se encuentra que las medidas de la construcción tomadas para el dictamen decretado de oficio (368.75m<sup>2</sup>) tienen sustento en la realidad del inmueble, pues fueron el resultado de las medidas tomadas en la visita, con levantamiento realizado y, con la información obtenida de la misma.

Distinto al anterior, en el dictamen aportado por la parte la medida de área construida (430.00mts<sup>2</sup>) resulto ser mayor, pero solo se indica que fue tomada de una “información jurídica”, sin que se haya dejado claro de qué documento se extrajo.

De lo anterior y, valorados los dictámenes en conjunto, encuentra la Sala que el dictamen decretado de oficio y, rendido por ALVARO DAZA LEMUS resulta más claro, exhaustivo, sólido y, preciso para obtener el valor del bien objeto de contrato en discusión, por lo cual resulta valida la decisión del juez de instancia, al darle mayor valor para tenerlo como base de la sentencia.

En ese orden y, como anteladamente se mencionó, la prueba reina en este tipo de asuntos, más no excluyente, es el dictamen pericial, para el caso, el rendido por el experto Álvaro Daza Lemus, según el cual el valor comercial del inmueble objeto del contrato de compraventa, para junio de 2014, era de \$211.132.066, de allí que, se deduce fácilmente que si el 50% del valor fijado por el perito al inmueble correspondía a \$105.566.033 para junio de 2014, se encuentra probada la excepción denominada inexistencia

**PROCESO:** VERBAL - LESION ENORME.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00146-01  
**DEMANDANTE:** JAIME RIVERO MELENDEZ.  
**DEMANDADO:** PABLO JOSE CERVANTES OROZCO.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

de la lesión enorme, pues la venta se realizó por la suma de \$108.000.000, esto es, por encima del porcentaje legal establecido en el art. 1947 del C.C., por lo cual, se permite concluir que no se reúne los presupuestos de desequilibrio prestacional que da lugar a la rescisión del contrato.

En resumen, tuvo razón el Juez de instancia al tener como prueba principal el dictamen rendido por ALVARO DAZA LEMUS, con el cual quedó probada la inexistencia de lesión enorme, siendo así, al no salir triunfante el reparo aducido para derribar la sentencia de primera instancia, se agota el estudio de la segunda instancia en una negativa para el censor.

Por las anteriores razones, la sentencia de primera instancia será confirmada en su totalidad.

Como no prospera el recurso interpuesto se condenará en costas a la parte ejecutante. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirán el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**


**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de verbal seguido por JAIME RIVERO MELENDEZ, contra PABLO JOSE CERVANTES OROZCO.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a JAIME RIVERO MELENDEZ, en favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán incluidas por el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

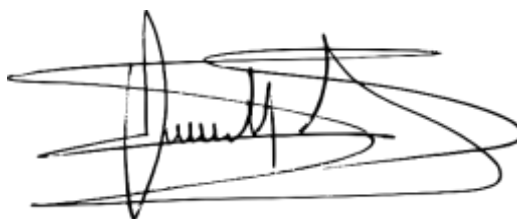
**PROCESO:** VERBAL - LESION ENORME.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-002-2016-00146-01  
**DEMANDANTE:** JAIME RIVERO MELENDEZ.  
**DEMANDADO:** PABLO JOSE CERVANTES OROZCO.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado